



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-148/2021

**IMPUGNANTE:** NATZIELLY TERESITA  
RODRÍGUEZ CALZADA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y  
OTRO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ  
FLORES Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA


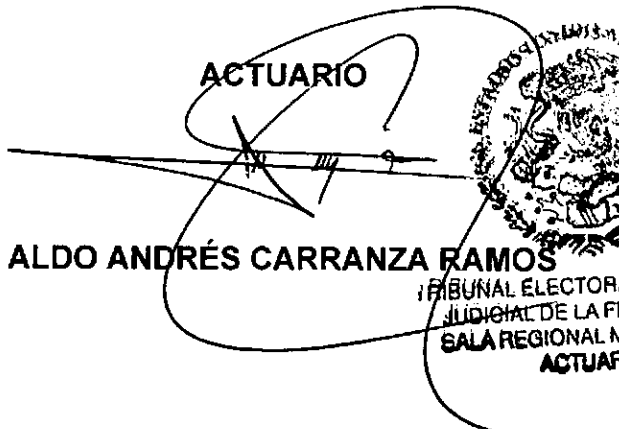
**COLABORARON:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ Y GABRIELA EDITH  
ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO PLENARIO** dictado en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el mencionado proveído constante de cuatro páginas por ambos lados y una más por su anverso, fijándolo para tal efecto a las **doce horas con diez minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracciones III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DOY FE.** -----

**ACTUARIO**



**ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-148/2021

**IMPUGNANTE:** NATZIELLY TERESITA  
RODRÍGUEZ CALZADA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORARON:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ Y GABRIELA EDITH ESQUIVEL  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 24 de marzo de 2021.

**Resolución** de la Sala Monterrey que, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Reencauzamiento a la Comisión Justicia.....	3
<b>Apartado I.</b> Decisión .....	3
<b>Apartado II.</b> Justificación de la decisión del reencauzamiento .....	3
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar instancias previas.....	3
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas.....	5
2. Caso concreto .....	5
3. Valoración.....	5
3.1. Falta de instancia previa.....	6
3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.....	7
3.3. Efectos de esta decisión.....	7
Acuerda.....	8

#### Glosario

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Impugnante/actora:</b>	Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que la actora controvierte el registro de un candidato a diputado local de mayoría relativa del distrito V, en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

#### Antecedentes<sup>2</sup>

##### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

2 1. El 30 de enero de 2021<sup>3</sup>, el CEN **convocó** para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los integrantes de los ayuntamientos, entre otras entidades, de Aguascalientes.

2. El 14 de febrero, la impugnante se **registró** para diputada local de mayoría relativa del distrito electoral V de Aguascalientes.

3. El 20 de marzo, la Comisión Nacional y el CEN, supuestamente, **registraron** a un candidato a diputado por el distrito V de Aguascalientes.

##### II. Instancia constitucional

1. Inconforme, el 22 de marzo, la impugnante **presentó**, *per saltum*, ante esta Sala Monterrey, **juicio ciudadano**, porque considera necesario que este órgano constitucional resuelva sin acudir previamente a la Comisión de Justicia.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



2. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-148/2021 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

## Reencauzamiento a la Comisión de Justicia

### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, la impugnante controvierte el registro de un candidato a diputado local de mayoría relativa del distrito V, en Aguascalientes, acto que debe ser revisado, en primer lugar, por la Comisión de Justicia, **sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia**, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **lo procedente es reencauzar la demanda** al órgano de justicia partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

3

### Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

#### 1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V<sup>4</sup>).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

<sup>4</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Mediante ese mecanismo partidista de solución de conflictos, quien promueve el juicio está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizante, militante y aspirante al cargo público que refiere, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala que las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa, las cuales deberán emitir una determinación en tiempo para garantizar los derechos de su militancia (artículo 47, párrafo 2<sup>5</sup>).

El Estatuto de Morena prevé un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (artículo 47, párrafo segundo<sup>6</sup>).

4

En concreto, el Estatuto en cita establece una Comisión de Justicia que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: i. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; ii. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; iii. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, y iv. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen (artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto<sup>7</sup>).

Por ende, las impugnaciones contra actos u omisiones de los órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.

---

<sup>5</sup> Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

<sup>6</sup> Artículo 47. [...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>7</sup> Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; [...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; [...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto. [...]



## 1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de las **instancias partidistas** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión<sup>8</sup>.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

## 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la impugnante controvierte el registro de un candidato a diputado local de mayoría relativa del distrito V, en Aguascalientes, porque afirma, esencialmente, que los órganos partidistas responsables no expusieron los motivos por los que lo eligieron como candidato en el citado distrito, además que no tomaron en cuenta que ella tiene un mejor perfil para ese cargo, pues incluso en 2018 obtuvo un buen porcentaje de apoyo en las elecciones y eso significó una diputación de representación proporcional en el Congreso de esa entidad, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho a ser votada y, sobre esa base, constituye violencia política en razón de género.

5

## 3. Valoración

### 3.1. Falta de instancia previa

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que la impugnante tiene el deber de agotar las instancias previas antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, porque agotar las instancias previas podría vulnerar su derecho a ser votada.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por la actora, considera que no se actualiza dicha excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Esto, porque, el aludido registro no genera una irreparabilidad del derecho que se afirma afectado, pues de acuerdo con los criterios que ha sostenido la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia<sup>9</sup>, los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o elección de dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, **no se consuman de modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular.

6 Además, en caso de que la impugnante tenga razón, el medio de impugnación partidista sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque el periodo de campaña inicia hasta el 19 de abril y concluye el 2 de junio<sup>10</sup>, por lo que existe un tiempo prudente para que se agote la instancia ante la Comisión de Justicia, para que resuelva de forma breve el acto reclamado.

---

<sup>9</sup> Acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro y texto: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; **es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.** (Jurisprudencia 51/2002) y en la tesis de rubro y texto: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES. **El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones.** [...]. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, **no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.** (Tesis XII/2001).

<sup>10</sup> De conformidad con el calendario electoral de Aguascalientes, disponible en la página del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: <http://www.ieeags.org.mx/banners/2020/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf>



### 3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia**.

#### Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de 2 días, contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación<sup>11</sup>.

2. Asimismo, se instruye a la Comisión Nacional y al CEN, órganos señalados como responsables, para que, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de que se les notifique la presente determinación, remitan a la Comisión de Justicia, en primer término, el informe circunstanciado y la documentación que estimen pertinente para la pronta resolución del medio de impugnación, en el entendido que, una vez concluido el plazo de publicitación, deberá remitir las

<sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista: en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).



**SM-JDC-148/2021**

constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, que inicialmente fueron solicitadas por el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey, el 22 de marzo<sup>12</sup>.

3. En su caso, de recibirse en esta Sala la documentación relacionada con la publicación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite a la Comisión de Justicia, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **Acuerda**

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>12</sup> Dicho plazo, tomando en consideración que los órganos partidistas están materialmente informados del acuerdo por el que esta Sala Monterrey les requirió el trámite del medio de impugnación.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 24/03/2021 11:23:36 a. m.

Hash: 0WgJjYAEr3FwSRwEW9Tm7hjNtH25okmrA5aepyrzJNOg=

**Magistrado**

Nombre: Yairsinio David García Ortiz

Fecha de Firma: 24/03/2021 12:00:31 p. m.

Hash: 0nHEKLYUtBkKoxjsvH9SCilrMAggn7BaAynhIw7GCQQQ=

**Magistrada**

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 24/03/2021 11:28:40 a. m.

Hash: 0drgl+I0MFyXmtPiHyG554BuXI4E0kfbkHvJkUZsFBWw=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 24/03/2021 11:20:45 a. m.

Hash: 0n2WxjlfSKPDnNyZhdxyfNMMT01fG/LL+qwWrUNgQpo8=